



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2015-00418
PROCESO DE REMOCIÓN DE CURADOR	2021-00207
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ
SOLICITANTE NOMBRAMIENTO DE NUEVO CURADOR	JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ
INTERDICTO	BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ.

Según lo dispuesto en la norma que ordena el trámite, se:

1. Fija audiencia para **el 28 de agosto a las 2:00 p.m.** para que comparezcan las personas que se postulan para fungir como apoyo BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ, para determinar si ésta requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe de acudir **BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ**; **se indica que la diligencia se realizará presencial en el Juzgado**

2. Se deberá expresar si BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af601bad24a88e644faed164656597c4e2134cb8d7244fe090a4ff8d2a38239**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2014-00238 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente visualiza este servidor que, la última liquidación del crédito data del día 06 de octubre de 2021, en consecuencia, se les **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d3eca331542d4646c4e1e419c93b0d61c81a4e3ce7e6a72a56c69ac6faed0c**

Documento generado en 13/07/2023 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-2027 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente nota este despacho que, aportó el apoderado de la parte demandante memorial en el que expresa la voluntad del señor Ederson Stiwar Vargas Osorio de exonerar a su padre, el señor Fidel Mariano Vargas Urrego de las cuotas alimentarias que se causan a partir de enero de 2022, razón por la cual, desde la citada fecha, únicamente se tendrán en cuenta los abonos ingresados a la cuenta del banco agrario asignada a este juzgado.

Se ordena remitir copia del memorial citado, mismo que ingresó al despacho el día 26 de junio de 2023, al proceso de alimentos radicado en este despacho con el número 2002-00055.

Teniendo en cuenta que, la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría de este Despacho Judicial a modificarla en los siguientes términos.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-jul-23
Saldo de Capital, Fl. >>		48.531.319,67	
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		SMLMV	Cuotas Alimentarias	Prima	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-may-21	31-may-21		997.730,00		48.531.319,67		0,00	928370	0,00	48.531.319,67
1-jun-21	30-jun-21		997.730,00	500.630,53	50.029.680,20	30	250.148,40	1.586.712,00	-1.336.563,60	48.693.116,60



1-jul-21	31-jul-21	_____	997.730,00	49.690.846,60	30	248.454,23	742.696,00	-494.241,77	49.196.604,83	
1-ago-21	31-ago-21	_____	997.730,00	50.194.334,83	30	250.971,67	742.696,00	-491.724,33	49.702.610,51	
1-sep-21	30-sep-21	_____	997.730,00	50.700.340,51	30	253.501,70	742.696,00	-489.194,30	50.211.146,21	
1-oct-21	31-oct-21	_____	997.730,00	51.208.876,21	30	256.044,38	742.696,00	-486.651,62	50.722.224,59	
1-nov-21	30-nov-21	_____	997.730,00	500.630,53	52.220.585,12	30	261.102,93	1.586.712,00	-1.325.609,07	50.894.976,05
1-dic-21	31-dic-21	_____	997.730,00	51.892.706,05	30	259.463,53	742.696,00	-483.232,47	51.409.473,58	
1-ene-22	31-ene-22	_____		51.409.473,58	30	257.047,37	784.449,00	-527.401,63	50.882.071,95	
1-feb-22	28-feb-22	_____		50.882.071,95	30	254.410,36	784.449,00	-530.038,64	50.352.033,31	
1-mar-22	31-mar-22	_____		50.352.033,31	30	251.760,17	980.562,00	-728.801,83	49.623.231,47	
1-abr-22	30-abr-22	_____		49.623.231,47	30	248.116,16	980.562,00	-732.445,84	48.890.785,63	
1-may-22	31-may-22	_____		48.890.785,63	30	244.453,93	980.562,00	-736.108,07	48.154.677,56	
1-jun-22	30-jun-22	_____		48.154.677,56	30	240.773,39	2.094.874,00	-1.854.100,61	46.300.576,95	
1-jul-22	31-jul-22	_____		46.300.576,95	30	231.502,88	980.562,00	-749.059,12	45.551.517,83	
1-ago-22	31-ago-22	_____		45.551.517,83	30	227.757,59	980.562,00	-752.804,41	44.798.713,42	
1-sep-22	30-sep-22	_____		44.798.713,42	30	223.993,57	980.562,00	-756.568,43	44.042.144,99	
1-oct-22	31-oct-22	_____		44.042.144,99	30	220.210,72	980.562,00	-760.351,28	43.281.793,71	
1-nov-22	30-nov-22	_____		43.281.793,71	30	216.408,97	2.094.874,00	-1.878.465,03	41.403.328,68	
1-dic-22	31-dic-22	_____		41.403.328,68	30	207.016,64	980.562,00	-773.545,36	40.629.783,32	
1-ene-23	31-ene-23	_____		40.629.783,32	30	203.148,92	1.109.209,00	-906.060,08	39.723.723,24	
1-feb-23	28-feb-23	_____		39.723.723,24	30	198.618,62	1.109.209,00	-910.590,38	38.813.132,86	
1-mar-23	31-mar-23	_____		38.813.132,86	30	194.065,66	1.109.209,00	-915.143,34	37.897.989,52	
1-abr-23	30-abr-23	_____		37.897.989,52	30	189.489,95	1.109.209,00	-919.719,05	36.978.270,47	



1-may-23	31-may-23		36.978.270,47	30	184.891,35	1.109.209,00	-924.317,65	36.053.952,82	
1-jun-23	30-jun-23		36.053.952,82	30	180.269,76	2.369.718,00	-2.189.448,24	33.864.504,58	
1-jul-23	30-jul-23		33.864.504,58	30	169.322,52		169.322,52	34.033.827,11	
					Resultados >>	29.334.179,00		169.322,52	34.033.827,11
							SALDO DE CAPITAL	33.864.504,58	
							SALDO DE INTERESES	169.322,52	
							TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	34.033.827,11	

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de julio de 2023 es la suma de \$34.033.827,11.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05459ef14f5357f4e08bc65aea81d97ec5b60f42fb3ef1a4c7666bf478b5f9a9**

Documento generado en 13/07/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acepta renuncia al poder

Rdo. 2021-170

Atendiendo que el apoderado de los demandados, dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ. En consecuencia, requiérase a los demandados para que constituyan nuevo apoderado que continúe representándolos.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1928490c3b32698718f18e89996f227392373985cf892a26c2ae65922600becc**

Documento generado en 13/07/2023 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio trece de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- Filiación Extramatrimonial
Demandante	GENNY TORRES MOSQUERA
Demandado	YANIER ULRICO LOZANO CORDOBA
Radicado	No. 050013110003 2019 0743 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 441 de 2023
Decisión	Resuelve incidente de nulidad

Dentro del Proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida a través de apoderado por GENNY TORRES MOSQUERA en contra de YANIER ULRICO LOZANO CORDOBA, el pasado 19 de septiembre de 2022, el apoderado del demandado presenta incidente de Nulidad por indebida notificación, en síntesis, estos son sus argumentos:

Que al demandado se le notificó el auto admisorio de la demanda de manera electrónica el día 30 de agosto de 2021 a las 12:40, casi tres años después de admitida la demanda, enviado desde el correo del apoderado de la parte actora; quien, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 remitió el correo electrónico con las previsiones legales; las cuales fueron transcritas por el incidentista.

Igualmente menciona que el apoderado actor remitió escrito al mismo, copia del correo electrónico enviado a este despacho donde informa que efectuó la notificación personal y solicito además continuar con el trámite del proceso, dando aplicación a lo establecido en el artículo 78 numeral 10, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, modificada por el mismo artículo de la ley 213 de 2022

En razón de ello, solicitó se decretara la nulidad por indebida notificación aduciendo que en ninguna parte aparece acreditación de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Como incidente que es se dio traslado a la contraparte, la cual no emitió pronunciamiento alguno.

Tramitado el incidente en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consagra El Art. 29 de la Constitución Nacional que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

No es la voluntad de las partes la que determina el trámite a seguir cuando por la norma procesal hay señalado un procedimiento específico para la conformación de los procesos; teniendo en cuenta circunstancias repetidas en las notificaciones a los demandados. De allí que tanto los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso, en concordancia para ese entonces, al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 modificada por la ley 2213 de 2022 estableciera claramente la manera para lograr la notificación al demandado.

En lo quien respecta al artículo 8° de ley 2213 de 2022, que modificar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta establece: Para la realización de la notificación al demandado, la parte demandante debe ceñirse a lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”...

Entrando en el análisis de las nulidades procesales, artículo 133 del C. G del P., son principios básicos de ellas: a) La especialidad: Consagración positiva del sistema taxativo, no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que lo señale b) Protección: Es la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado...

Es dable al Juez observar con la mayor diligencia posible cualquier irregularidad en el trámite del proceso, para que éste se lleve con la una rigurosidad exhaustiva, y así constatar que las partes puedan acceder a su defensa y por ende propender a un proceso limpio y lo más transparente posible.

ANALISIS DE LO ACONTECIDO

Dentro de los argumentos del incidentista, aduce que la parte demandante no acreditó la forma como obtuvo el correo electrónico al cual se envió la notificación al demandado, a más de ello, que dicho e-mail es poco usado por éste.

Sin embargo, a continuación se relacionará los diferentes actuaciones desplegadas a lo largo de expediente por ambas partes así :

*A folio Folios 12 y 13 del expediente aparece correo electrónico

*De folio 14 al 19 aparece constancias de citación para notificación personal a la dirección física del demandado, con la indicación de la persona que recibió, de nombre Katerin Córdoba, Sin embargo, esa citación no se tuvo en cuenta porque se había indicado que tenía 30 días para prestarse al Despacho a notificar.

*Posteriormente, a folios 21 y 22 se insistió en solicitar la autorización para notificar vía correo electrónico. A raíz de ello el despacho por auto dl 01 de marzo de 2021, requirió a la demandante para que acreditara que dicho correo electrónico pertenecía al demandado, dicho requisito fue aportado mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021 obrante a folio 24 al 26 del expediente físico, anexando conversaciones entre las partes vía correo electrónico.

*Por auto de fecha 19 de mayo de 2021 obrante a folio 27 del expediente físico se autorizó la notificación por correo electrónico.

*A folios 33 y 34 del expediente físico, aparece constancia de notificación a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el cual se indica que se aportó copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio de la demanda. (Correo enviado desde el 30 de agosto de 2021).

*A folios 34 al 36 del expediente, aparece correo electrónico remitido por el demandado de fecha 07 de septiembre de 2021, donde hace referencia al correo recibido y solicitando la investigación del apoderado actor como defensor público.

*Posteriormente por auto del 23 de enero de 2022, obrante a folio 43 se dio por notificado el demandado y se ordenó citar a prueba genética para el día 17 de febrero de 2022, de dicha citación se remitió por correo electrónico el día 02 de febrero de 2022 copia a las partes, incluyendo el correo del demandado (folio 45 expediente físico).

*El día 08 de febrero de 2022, se recibió por parte del demandado, solicitud de suspensión del proceso (folio 47 al 58 del expediente físico).

*Mediante documento escrito, a través de la oficina de apoyo judicial, el demandado solicitó no tener en cuenta prueba aportadas por la demandada por unos supuestos contratos realizados por éste con la demandante. Folios 59 a 73 del expediente físico.

*En auto del 18 de mayo de 2022 tal como aparece a folio 45, el despacho no accedió a lo solicitado por el demandado por carecer de derecho de postulación.

*A folio 86 del expediente físico aparece certificación de Medicina Legal, donde se informa que el demandado no asistió a la toma de la muestra de ADN.

*Por auto del 28 de junio de 2022, se citó a las partes nuevamente a prueba genética para el día 27 de julio del año 2022, de dicha citación se notificó al demandado con la advertencia de que la renuencia a la citación a la prueba genética.

*A folio 101 del expediente físico se allegó certificación de la inasistencia del demandado a la prueba genética.

En desarrollo de lo anterior, tenemos que el señor YANIER ULRICO LOZANO CÓRDOBA, se encuentra debidamente notificado desde el día 30 de agosto de 2021, prueba de ello fue la remisión por parte de este del correo de fecha 07 de septiembre

de 2021, obrante a folios 34 al 36 donde hace una serie de manifestaciones que nada tienen que ver con el objeto de la demanda; guardado hermético silencio al respecto; por lo tanto, la notificación cumplió su finalidad, lo que conllevó a que se citara a fecha para la realización de la prueba de ADN, citación remitida al correo electrónico de las partes; sin embargo, el demandado para esa fecha solicitó suspensión del proceso y no asistió a la realización de la prueba genética, lo que conllevó a una nueva citación de la prueba genética que se llevaría a cabo el 27 de julio de 2022; pero, para esa segunda citación, el juzgado le hizo la advertencia sobre las implicaciones de la renuencia, enviándole citación a las partes vía correo electrónico; aun así, el demandado tampoco acudió a la toma de la muestra de la prueba genética.

Y, con el ánimo de seguir dilatando el proceso presentó por intermedio de apoderado, incidente de nulidad por indebida notificación, incidente que a todas luces se torna improcedente dado el resumen de las constantes actuaciones del demandado a lo largo del proceso; el cual, por demás se ha tornado dilatorio, obstaculizando la administración de justicia, puesto que los argumentos esbozados por el apoderado opositor, de cara a lo acreditado en el proceso, y la ambivalencia en sus manifestaciones, en cuanto que se le remitió el auto admisorio de la demanda, más no copia de la demanda y sus anexos, a más de ello que el demandado poco usa dicho correo, mientras que se acreditó por la parte actora los anexos entregado al momento de notificar, y fue el mismo demandado que siempre remitió las solicitudes a través de su correo electrónico y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fuera de ello, la insistencia en la suspensión del proceso, he menoscabado los derechos fundamentales de la menor por quién se demanda.

Deviene de todo lo anterior, que se rechazará la nulidad deprecada, por improcedente atendiendo las razones anteriormente expuestas, y como consecuencia de ello, se ordena continuar con el trámite del proceso haciendo uso del artículo 386 numeral 7° del C.G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G del P. se condena en costas al incidentista; como agencias en derecho se fija Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandante constituyó nueva apoderada, y atendiendo que quien venía representándola, era un defensor público, no hay necesidad de exigirle el respectivo paz y salvo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la nulidad de la notificación por indebida notificación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO y en atención con lo establecido en artículo 386 numeral 7° del C.G del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al incidentista como agencias en derecho se fija Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

CUARTO: En los términos del poder conferido, tiene facultades la apoderada **MARIA VERONICA RAMIREZ MORALES** identificada con la T.P. 272.353 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demádate.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4935d18c7934bd04d86ca8dca73e47585c0e480cb2e395e2ec4cff07baf0d232**

Documento generado en 13/07/2023 09:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2010-00071
PROCESO DE REMOCIÓN DE CURADOR	2022-00048
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA
SOLICITANTE REMOCIÓN DE CURADOR	LUZ MARÍA JARAMILLO SOSSA Y CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA
INTERDICTO	CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que se presentó un escrito enviado por la curadora general actual del señor CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, presentado y firmado por ella, sin coadyuvarse de abogado con derecho de postulación

A Despacho para su determinación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA.

Según lo dispuesto en la norma que ordena el trámite, se:

1. Fija audiencia para **el 22 de agosto a las 2:00 p.m.** para que **se presenten** las personas que se postulan para fungir como apoyo de CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, **deberán presentarse**, para determinar si éste requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe acudir CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA; y, **se realizará en forma presencial en el Juzgado.**

2. Se debe realizar **VALORACIÓN DE APOYOS** conforme a lo dispuesto el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019, para lo cual pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo y Personería o entidad privada que se ciña a los protocolos de dispuesto en la Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad.

3. Se deberá expresar si CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.



4. Se le indica a la curadora actual del interdicto que deberá dar poder a apoderada con derecho de postulación para que la represente a ella y a su pupilo

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59a1867f7c3d4b23f58e41d8355cd454060fa88840d2fc3597ec5368be930b**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>